



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°.: 73001-33-33-001-2019-00036-01 (Int. 2022-00164)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IVÁN GUILLERMO ESPINOZA SOLANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF

EXPEDIENTE SAMAI

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 20021 decide la Sala el impedimento manifestado por el magistrado sustanciador JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA para conocer del proceso de la referencia.

LA SOLICITUD:

Por auto¹ fechado el 16 de marzo de 2022, el magistrado sustanciador, doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, manifestó que se encontraba impedido para conocer del asunto de a referencia al configurarse, a su juicio, las causales contenidas en los numerales 5 y 7 del artículo 141 del C.G.P.

Como sustentó de su impedimento, el magistrado manifestó:

*“Encontrándose el proceso para estudio de admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia advierte el suscrito Magistrado que debe declararse impedido para conocer del asunto, ya que en septiembre de 2020 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura me comunicó que por denuncia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, **se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en mi contra en el proceso con radicación 2020-00085.** Como consecuencia de lo anterior, ME DECLARO IMPEDIDO para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, razón por la cual, se dispone el envío del expediente para que la Sala de Decisión acepten mi imposibilidad jurídica para intervenir en actuaciones subsiguientes donde sea parte Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF con arreglo a 2 causales, previstas en el Código General del Proceso; esto*

¹ Índice 004 SAMAI

es, "Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: ... 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación... 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...).

Como es obvio, la intención de los denunciantes es que se me cause un daño con las resultas del proceso disciplinario que empieza con mi propio bolsillo por la sola necesidad de contratar vocero judicial, y ello me produce un sentimiento de animadversión de facto que no puedo ocultar, aunque mi mentor espiritual me trate de persuadir de lo contrario; por ello, mi ánimo sereno de administrador de justicia escapó con la noticia misma de la decisión judicial disciplinaria.

(...)

Y para ello, hemos de aceptar que las razones aducidas están llamadas a prosperar porque 1. evidentemente los enemigos y los amigos míos los escojo yo, y todavía no autorizo a nadie para que gradúe de mi vida a quien tengo por amigo íntimo ni tampoco a quien puedo tener yo, y solo yo, por enemigo grave; para que eso suceda, debe haber una razón explicable o justificable pero que solo yo, en mi fuero interno y nadie más que yo puedo estimar para una u otra situación a la persona que esté en uno u otro lugar de mis afectos, y 2. porque con el inicio del proceso disciplinario, y su notificación al suscrito, de hecho se marcaron las dos situaciones que se tipifican. Los amigos o enemigos íntimos los escojo yo, los siento yo y no apuro a nadie para que gradúe mi entorno empático, todavía no soy un interdicto, no tengo tanta baja autoestima y todavía nadie me dicta lo que en mi ánimo debo ser con alguien; aún no padezco de una minusvalía intelectual o moral o siquiátrica o psicológica como para permitir que alguien se arrogue la facultad de mentor mío para graduar a mis amigos o enemigos.

En mis primeros 61 años y algunos meses de vida solo acepto tener dos enemigos graves y tres amigos íntimos, dentro de los cuales, desafortunadamente están quienes, desde que conocí las denuncia, es quien regente la dirección general o jurídica del ICBF; vertido como está en la denuncia, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Si bien la "amistad íntima" o de la "enemistad grave" son, individualmente, un estado del alma, evidentemente los signos externos de dicho comportamiento sí pueden ser aducidos; por lo tanto, la prueba de mi dicho para resolver con solvencia de certeza el caso.

A su turno, se advierte la citación de las normas con las cuales sustenta su manifestación de impedimento y citas jurisprudenciales que respaldan las causales alegadas.

Por último, concluyó su manifestación indicando que: "Repito que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dispuso la apertura formal y material de investigación disciplinaria en mi contra, debidamente notificada, en el proceso con radicación 2020-00085 desde septiembre anterior."

SE CONSIDERA:

Esta Sala Dual estudiará las causales de impedimentos manifestadas por magistrado Dr. José Andrés Rojas Villa, advirtiendo que por su contenido corresponden a las causales consagrada en los numerales 7º y 9º del C.G.P y no 5º como se indicó en la manifestación que se resuelve, estas son:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)”

Sea necesario recordar que, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe gobernar las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, y demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que debe presidir la tarea de administrar justicia.

Ahora bien, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un funcionario judicial no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden al juez seguir conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado como su director, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un funcionario imparcial.

Con la anterior consideración, procede la Sala Dual a verificar si se configura en la persona del ponente, las causales invocadas para apartarse del conocimiento de la presente acción.

Se advierte, que el magistrado Rojas Villa, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P, alega una enemistad grave con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., con ocasión a la queja disciplinaria que se interpuso en su contra.

Con relación a la causal de enemistad grave contenida en el numeral 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia² ha indicado:

*“En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, **por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.***

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además **recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539)”. (Se resalta).*

Conforme lo anterior, no advierte esta Sala Dual que se den los elementos necesarios para que la causal de impedimento se configure, en razón a que la presunta enemistad alegada por el magistrado es contra una entidad pública y no respecto de un particular o servidor público determinado del I.C.B.F., además de no advertirse que la animadversión sea mutua o recíproca, por la simple razón de que el I.C.B.F es una ficción como persona jurídica de derecho público, que ejerce sus funciones a través de servidores públicos, entidad de la que no puede sostenerse que tenga como política institucional el tener conflictos con las demás ramas del poder público.

Así las cosas, en criterio de esta Sala Dual, la causal de enemistad grave invocada por el magistrado Rojas Villa no se configura, pues la razón alegada de haber sido denunciado disciplinariamente, no deja de ser una situación propia a las que está sometido todo funcionario judicial o cualquier servidor público por ostentar tal condición.

Admitir que la eventualidad reseñada constituya causal de impedimento o recusación, conllevaría a que cualquier sujeto procesal pueda separarlo del conocimiento de un asunto, por el simple hecho de interponer una acción pública como lo es la acción disciplinaria y en el caso de una entidad pública, dejar sin sentido su condición de ser juez del Estado.

Ahora, respecto de la segunda causal contenida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P, relativa a la presentación de queja disciplinaria por uno de los intervinientes, la norma condiciona a que la misma debe presentarse antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Con relación a este particular, advierte la Sala Dual que tal y como lo expone el magistrado José Andrés Rojas Villa existió una denuncia disciplinaria en su contra por alguna de las

² AP3621-2019, Radicación n.º 55978, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

partes, esto es, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF³, actuación disciplinaria que fue archivada a su favor por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 02 de febrero de 2022.⁴

En este orden de ideas, el citado magistrado ya no está vinculado a investigación disciplinaria alguna en la cual funja como denunciante una de las partes del presente medio de control, en razón a que la misma fue archivada, por lo cual, actualmente su situación no se encuadra en el supuesto normativo que trae la norma.

Así las cosas, no se materializa alguna de las causales de impedimentos alegadas por el magistrado JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA en los estrictos términos por él señalados, por lo cual, deberá seguir conociendo de las presentes diligencias.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE,

- 1- **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el magistrado JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2- Por secretaría remítase el expediente al magistrado sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Nota: Se suscribe esta providencia con firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

³ Conforme la consulta de procesos de la Rama Judicial, la única denuncia contra el citado magistrado en la cual es denunciante el ICBF es el radicado 11001010200020190001300.

⁴ Proferida dentro del expediente con radicación Nro. 11001010200020190001300, magistrado ponente: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fdde95f9b5f85be359a9a09d07e3da8fa639bc7a99abfe9423c83b84fe320f**

Documento generado en 23/05/2022 09:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>